

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

El Santuario (Ant), febrero nueve (9) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Ordinario laboral
DEMANDANTE	Darío Antonio Callejas Orrego
DEMANDADO	Rocío Ortiz Quintero
RADICADO	05 697 31 12 001 2021-00192-00
PROCEDENCIA	REPARTO
INSTANCIA	Primera
ASUNTO	Resuelve recurso de reposición, decreta medida cautelar
PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio N° 067

I. ASUNTO A DECIDIR

Procede este Juzgado a resolver el recurso de reposición elevado por el apoderado de la parte demandante, frente a la omisión en la que incurrió el Despacho al no emitir pronunciamiento en el auto admisorio de la demanda frente a las medidas cautelares interpuestas por el extremo procesal activo.

II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

El abogado de la parte demandante fundamenta su recurso indicando que revisado el auto admisorio de la demanda, no se observa ningún tipo de pronunciamiento frente a la medida cautelar de inscripción de la demanda interpuesta.

Afirma que si el Despacho omite decretar la cautela solicitada, la parte demandada enajenaría el bien inmueble como ocurre en la práctica para defraudar una posible obligación proveniente de un fallo, advirtiendo que la medida de inscripción no saca

el bien del comercio, por lo que se ajusta razonable y proporcionada frente al fin perseguido.

III. TRÁMITE PROCESAL

El recurso de reposición interpuesto se decidirá de plano, debido a que en este asunto se solicitó una medida cautelar, por lo que el expediente debe guardar reserva.

IV. CONSIDERACIONES

En primer lugar es importante establecer que le asiste razón al apoderado de la parte demandante en manifestar que el Despacho no ha emitido pronunciamiento frente a la solicitud de medidas cautelares, sin embargo se precisa, que en nada tiene que ver esta omisión con la expedición del auto admisorio de la demanda, debido a que este no fue reprochado de manera alguna por el extremo procesal activo.

Ahora bien en relación con la petición de la medida cautelar de inscripción de la demanda, el Despacho advierte que si bien en materia laboral existe un régimen propio de medidas cautelares establecido en el artículo 85A, se ha aceptado, por disposición analógica contenida en el artículo 145 del C.P.L y de la S.S., así como a nivel jurisprudencial con la sentencia de constitucionalidad C-043 de 2021, que se aplique la normatividad del CGP a la legislación procesal del trabajo, sentencia que se transcribe para un mejor entendimiento.

“La posibilidad de aplicar analógicamente las medidas cautelares innominadas del proceso civil en el laboral se debe a que con ellas el legislador responde “a la variedad de circunstancias que se pueden presentar” en el proceso, por lo que resultan idóneas y eficaces para

prevenir daños y garantizar la tutela judicial efectiva de los derechos de los trabajadores en sus distintas dimensiones”.

Ahora bien, revisado el contenido del literal c del artículo 590 del Código General del proceso, tenemos que para decretar una medida innominada, se requiere determinar la apariencia de buen derecho, la necesidad, proporcionalidad y efectividad de la medida.

En este evento, tenemos que el artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo, presume que toda relación de trabajo esta guiada bajo un convenio de carácter laboral, de ahí que a pesar que el trabajador allegó un contrato de prestación de servicios, la labor ejecutada por el demandante, la periodicidad que alega en su demanda y la forma como se narra se desarrollo la relación obrero patronal, dejan entrever una apariencia de buen derecho, por lo menos para esta etapa introductoria de la actuación procesal.

Igualmente para el Despacho se advierte la medida de inscripción de la demanda es proporcional, necesaria y efectiva, porque garantiza el cumplimiento de la sentencia en caso de obtener el trabajador éxito en sus pretensiones, además se avista como proporcional y efectiva, debido a que el propietario del inmueble que soporta la cautela, puede disponer del bien, porque tal disposición no deja por fuera el fundo del comercio, es un aviso a quienes pretendan adquirirlo de la demanda que está enfrentando el dueño del terreno.

En consecuencia, el Juzgado accederá a la petición de medida cautelar de inscripción de la demanda, la cual deberá ser registrada en el folio de matrícula inmobiliaria N° 018-44144, debido a que se reúnen los requisitos del literal c) del artículo 590 del Código General del Proceso, aplicables por analogía al procedimiento laboral conforme al artículo 145 del C.P.L y de la S.S. y la sentencia de constitucionalidad C- 043 de 2021.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Laboral del Circuito de El Santuario (Ant), sin necesidad de más consideraciones,

RESUELVE

PRIMERO. Decretar la medida cautelar de inscripción de la demanda, la cual deberá ser registrada en el folio de matrícula inmobiliaria N° 018-44144 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla (Ant).

SEGUNDO. Por Secretaría ofíciase a donde está ordenado, haciendo las advertencias del artículo 591 del Código General del Proceso.

TERCERO. Se ordena al apoderado de la parte demandante para que proceda con la notificación del extremo procesal pasivo una vez se perfeccione la medida cautelar.

NOTIFÍQUESE



DAVID ALEJANDRO CASTAÑEDA DUQUE

JUEZ



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE EL
SANTUARIO (ANT)**

*El anterior auto se notificó por Estados N° '010 hoy a las 8:00 a. m.
El Santuario 10 de Febrero del año 2022*

GUSTAVO ADOLFO CARDONA CASTRO

Secretario